

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Rad. 2023-00037-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de recusación presentada por el señor Alfonso Casas Urrego contra la suscrita.

Los hechos que fundan la inconformidad se sintetizan así: (i) que este Juzgado conoció del proceso con rad. 2022-00003-00 por perturbación a la posesión instaurado por las señoras Herminda Salinas Castellanos y Rosa Isabel Castellanos contra el recusante fallado por este Juzgado; (ii) que el mismo recusante presentó acción de tutela contra este Juzgado, por presunta vulneración al debido proceso que le amparó su derecho y también queja disciplinaria contra la suscrita, posterior a ello presentó nueva tutela que no le protegió sus derechos; (iii) que pese a lo anterior, la suscrita no se ha declarado impedida para conocer de este proceso, agrega que las partes dentro de este asunto son las mismas del que se adelantó por perturbación a la posesión en su contra.

De acuerdo a lo anterior, las causales de recusación invocadas por el memorialista son las de los numerales 2 y 7 del art. 141 del CGP, cuyos textos son los siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Seguidamente se procede a verificar si los presupuestos fácticos enunciados encajan dentro de las causales invocadas, así las cosas, se tiene en primer lugar respecto de la causal segunda que esta ocurre por *haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*, la primera parte tiene que ver con la actividad que hubiera podido desplegar la suscrita previamente respecto del caso concreto, lo que en principio no se ajusta a los hechos puestos de presente por cuanto si bien hubo un proceso por perturbación a la posesión, este ya se encuentra fallado dentro del que también fue presentada recusación y el Superior la denegó; de otra parte, la norma refiere a haber realizado actuación en instancia anterior, esto quiere decir que ese actuar tiene como destinatario un sujeto cualificado “juez de instancia”, luego esta causal en ese supuesto, de tajo queda descartada, por cuanto el caso que aquí interesa es de única instancia y no hay manera de que este Juzgado que es Promiscuo Municipal y que constituye la base de la estructura judicial, pudiera haber conocido del asunto en atención a recursos o consultas ya que no hay otros Despachos Judiciales de inferior categoría respecto de los cuales se pudiera ejercer esa función, .

Ahora, en relación con la causal séptima, el precepto normativo que sirve de soporte se concreta a haberse formulado queja disciplinaria contra la titular del Despacho por el aquí recusante, es decir, tal hecho encuadra con la norma en relación con el destinatario pues es cierto que la queja existió; sin embargo, el precepto normativo ilustra los aspectos temporales y los hechos sobre los que debe recaer la misma para que sea procedente atender dicha queja cuando textualmente refiere " *antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*"

Se precisa que la queja en efecto existió y el actor es conocedor de la decisión adoptada cual fue la de su archivo, lo que desdibuja la exigencia del precepto normativo que hace referencia a que el denunciado se halle vinculado a la investigación; ahora, en lo atinente a que los hechos que fundan la denuncia sean ajenos al proceso, tampoco tendría cabida toda vez que este nuevo proceso se refiere al mismo inmueble y son las mismas partes solo con roles diferentes.

Complementa lo dicho, el art. 142 inciso segundo del CGP, el cual preceptúa que no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento si la causal fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que haya generado la recusación.

Sobre el particular se tiene que los hechos narrados por el recurrente como fundamentos de su pedimento, obedecen a las actuaciones adelantadas por la suscrita dentro de proceso anterior por perturbación a la posesión (tutelas y queja disciplinaria), pese a ello, instauró demanda que fue admitida el 04 de octubre de 2023, y guardó silencio sobre la eventual recusación, que actuó luego de la admisión como es que realizó actividades tendientes a la inscripción de la demanda lo que ocurrió el 30 de abril de 2024.

Con relación a lo anterior, se puede afirmar que no es procedente atender la solicitud de recusación incoada por el señor Alfonso Casas Urrego, toda vez que éste actuó posterior a la admisión de la demanda luego tal comportamiento encuadra dentro de la norma atrás citada y se rechaza de plano, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima, para lo de su cargo de acuerdo al art. 143 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS BUTIERREZ

